



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Circuito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Landázuri – Santander

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2016 - 00037
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HORACIO GEREDA JAIMES
Apoderado Dte: DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que se encuentran inactivas desde el 6 de septiembre de 2017 Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 10 Julio de 2020.

LESTER FONTECHA
SRIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Landázuri, Trece de Julio de Dos Mil Veinte

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado **2016- 00037** se dictó auto seguir adelante la ejecución el 3 de noviembre de 2016, y la última actuación registrada es de fecha 6 de septiembre de 2017, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación

alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M..



